

## Liquidación de la Caja Nacional de Ahorros.

### EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Por cuanto: La Junta Nacional de Gobierno ha dado el decreto-ley que sigue:

### LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que la Caja Nacional de Ahorros creada por la ley N° 6654 con un capital de 15,000.000 de soles reducidos después a S/. 14.000.000, no ha podido llenar el objeto perseguido ni cumplir los propósitos que informaron su constitución;

Que la mayoría del capital está representado por obligaciones directas e indirectas del Estado que no pueden cancelarse por la honda crisis que atraviesa la Hacienda Pública;

Que el Banco Central de Reserva del Perú, que sustituirá en sus actividades al Banco de Reserva del Perú, no debe continuar encargado de la dirección de la Caja Nacional por ser Institución ajena en su funcionamiento a las operaciones que dicha Caja realiza;

Que si la Caja Nacional por la inmovilidad de su capital no puede realizar las funciones benéficas en la economía nacional que se persiguieron al fundarla, es preferible atender a su liquidación, como lo ha recomendado la Misión Kemmerer, a fin de descargar al Estado de las responsabilidades mencionadas y pueda el Fisco disponer del saldo en efectivo para atender a las necesidades del momento;

Que en esa liquidación es de interés público contemplar las compensaciones que pueden efectuarse para facilitar la liquidación del Banco del Perú y Londres y el cobro del crédito que tiene la Caja de Depósitos y Consignaciones a cargo de dicho Banco;

Que del saldo que resulte disponible debe dedicarse parte para obra en beneficio de la ciudad de Tacna;

Art. 1°.—La Caja Nacional de Ahorros creada por la ley N° 6654 cesará en todas sus actividades el día 31 del presente mes de mayo de 1931 y se procederá a su liquidación de conformidad con las disposiciones del presente decreto-ley.

Art. 2°.—Actuará de liquidador la Caja de Ahorros de la Beneficencia de Lima, a quien se le faculta ampliamente para efectuar todas las operaciones de liquidación comprendidas en este decreto-ley, con la única limitación establecida en el artículo siguiente.

Art. 3°.—Para la venta o transferencia de cualquier bien o derecho de la Caja Nacional de Ahorros por cantidad inferior a su valor en libros, se recabará el asentimiento del Superintendente de Bancos.

Art. 4°.—De los documentos que representen obligaciones de la Caja de Depósitos y Consignaciones se separarán los que representen un importe aproximadamente igual al crédito que dicha Institución tiene a cargo del Banco del Perú y Londres en liquidación y serán entregados a la Caja de Depósitos y Consignaciones en compensación de dicho crédito, quedando el Estado sustituido en el derecho de cobrar el crédito a cargo del Banco del Perú y Londres. Para esta operación de compensación se procederá de acuerdo con la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Las cantidades que correspondan al Estado por el crédito a cargo del Banco del Perú y Londres, se abonarán directamente por el Superintendente de Bancos a la Caja de Depósitos y Consignaciones para amortizar los documentos que esta recibe por compensación conforme a este artículo que representan adelantos hechos al Fisco, y sin perjuicio de esta amortización la Caja de Depósitos y Consignaciones conservará el derecho de hacerse pago de esos adelantos en la forma pactada al efectuarlos. Cancelados que sean en una u otra forma los documentos que recibe la Caja de Depósitos y Consignaciones por la compensación, si existiera saldo en pago del crédito a cargo del Banco del Perú y Londres, éste corresponderá al Fisco.

Art. 5°.—Los pagarés de la Caja Nacional de Ahorros a cargo del Banco del Perú y Londres se entregarán al Superintendente de Bancos, como abono que hace el Gobierno a cuenta del crédito que tiene di-

cho Banco a cargo del Gobierno por la irri-gación de Olmos, quedando así cancelado por compensación parte de dicho crédito. Al entregarse al Banco del Perú y Londres los pagarés, se le devolverán los valores que entregó en calidad de prenda mercantil.

Art. 6º.—Los depósitos de ahorros pasarán a ser de responsabilidad de la Caja de Ahorros de la Beneficencia de Lima que recibirá el 60% en efectivo y el otro 40% en cédulas hipotecarias de la Caja de Ahorros de la Beneficencia de Lima.

Art. 7º.—Los depósitos de ahorro que fueron de la Sección de Ahorros del Banco del Perú y Londres pasarán también a ser de responsabilidad de la Caja de Ahorros de la Beneficencia de Lima que recibirá el 60% en efectivo y el otro 40% en cédulas hipotecarias de la Caja de Ahorros de la Beneficencia de Lima.

Art. 8º.—Los depósitos de ahorros que fueron de las Secciones de Ahorros de las sucursales de provincia del Banco del Perú y Londres quedarán en la exclusiva responsabilidad del Banco Italiano que ha recibido en efectivo el importe íntegro de dicho depósito.

Art. 9º.—Pasarán a ser de responsabilidad de la Caja de Ahorros de la Beneficencia los saldos que adeude la Caja Nacional de Ahorros por las siguientes cuentas y operaciones; A.—Saldos adeudados a pensionistas del Estado provenientes de cobranzas efectuadas después de cubiertos los adelantos hechos; B.—Saldos por depósitos, imposiciones, cuentas corrientes de particulares, de dependencias del Estado y de Instituciones oficiales; C.—Saldos que se adeudan por operaciones pendientes y por intereses de valores recibidos en garantía; D.—Saldos que se adeudan en efectivo a terceros por cualquiera otra operación no comprendida de modo expreso en los incisos anteriores.

La Caja de Ahorros de la Beneficencia de Lima recibirá en efectivo el importe total de las obligaciones enumeradas, trasladando a la Caja de Depósitos y Consignaciones las cantidades que por ley corresponda a ésta custodiar.

Art. 10º.—Se entregará al Estado, cancelados, como devolución del capital aportado, todos los documentos, cualquiera que sea su naturaleza, que representen obligación suya directa o indirecta y que no estén comprendidos en operación especial en

este decreto-ley. Podrá también compensarse como devolución de capital cualquier crédito en efectivo a cargo del Gobierno, u obligaciones a cargo del Gobierno que garanticen préstamos hechos por la Caja Nacional, liquidando dichos préstamos.

Art. 11º.—La Caja de Ahorros de la Beneficencia se encargará de liquidar de acuerdo con las condiciones de cada operación o contrato lo siguiente: A.—Los saldos adeudados por préstamos hechos a pensionistas del Estado; B.—El capital e intereses por contratos de mutuo cualquiera que sea la forma del préstamo; C.—Cualquiera otra operación que represente un derecho a favor de la Caja Nacional de Ahorros y que no esté comprendida de modo expreso en este decreto-ley.

Artículo 12º.—La Caja de Ahorros de la Beneficencia de Lima queda facultada para abonar en efectivo, por equidad, el importe de dos sueldos mensuales a los empleados de la Caja Nacional de Ahorros que cesan en sus cargos el 31 de mayo de 1931 y queda también facultada para abonar al Directorio y empleados lo que pueda corresponderles conforme al artículo 28 de la ley N° 6653. Queda también facultada para contratar y pagar los empleados que crea necesarios para las operaciones de liquidación; y ejercerá la representación en juicio para hacer efectivo todos los derechos y acciones de la Caja Nacional de Ahorros, con las facultades generales del mandato y las especiales del artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 13º.—El saldo en efectivo que resulte después de hechas las aplicaciones contenidas en los artículos anteriores, se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio de Hacienda.

Artículo 14º.—Todos los demás valores, bienes y derechos, después de efectuadas las operaciones contempladas en los artículos anteriores corresponderán al Gobierno y la Caja de Ahorros de la Beneficencia de Lima procederá a liquidarlos en la mejor forma posible ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

Artículo 15º.—De lo que se obtenga por la liquidación o venta a que se refiere el artículo anterior, se separará y empozará de preferencia, en la Caja de Ahorros de la Beneficencia de Lima, la cantidad de S/. 300,000, única y exclusivamente para invertirse en obras públicas en Tacna conforme a lo que resuelva en su oportunidad

el Gobierno; y todo mayor saldo será puesto a disposición del Gobierno.

Artículo 16°—La Caja de Ahorros de la Beneficencia de Lima, como comisión por las operaciones estipuladas en el artículo 11° percibirá el 5% del importe de los intereses que recaude y el 1¼% del capital que recaude. Por las operaciones establecidas en el artículo 14 percibirá 1⅛%. El importe de estas comisiones se deducirán del valor de cada liquidación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos treintuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — U. Retegui. — Rafael Larco H. — José Gálvez. — Gustavo A. Jiménez. — Federico Díaz Dulanto

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos treintuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

**Larco H.**